

**PREVIO A RESOLVER, INCORPÓRESE OBSERVACIONES  
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO  
POR FRUTAS DE CURICÓ LIMITADA**

**RES. EX. N° 4/ ROL F-073-2024**

**SANTIAGO, 2 DE ABRIL DE 2025**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante e indistintamente, “el Reglamento” o “D.S. N° 30/2012”); en el Decreto Supremo N° 44, de 23 de octubre de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Plan de Descontaminación Atmosférica para el Valle Central de la Provincia de Curicó (en adelante, “D.S. N°44/2017” o “PDA Curicó”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.452, de 31 de diciembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para los cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se indican; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 349/2023”); y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO ROL F-073-2024**

1. Por medio de la Res. Ex. N°1/Rol F-073-2024, de fecha 02 de diciembre de 2024, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “Superintendencia” o “SMA”) procedió a formular cargos en contra de la sociedad Frutas de Curicó Limitada (en adelante, “titular”); titular del establecimiento “Frutas de Curicó” (en adelante, “la UF”), ubicada en la comuna de Curicó, Región del Maule. La formulación de cargos fue notificada al titular de manera personal con fecha 16 de diciembre de 2024, de acuerdo al acta de notificación personal que forma parte del expediente del presente procedimiento.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)



#### A. Presentación de programa de cumplimiento

2. Estando dentro de plazo para presentar un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PDC"), con fecha 8 de enero de 2025, José Luis Corta Bucarey, quien señaló actuar en representación de la titular, presentó ante esta Superintendencia un PDC, acompañando determinados documentos.

3. Luego, con fecha 13 de marzo de 2025, mediante la Res. Ex. N°3 esta Superintendencia resolvió que previo a proveer la presentación de fecha 8 de enero de 2025, debía acreditarse la facultad de José Luis Corta Bucarey para representar actualmente y de manera individual a la sociedad Frutas de Curicó Limitada; o, ratificarse por parte de quien corresponda las gestiones realizadas por José Luis Corta Bucarey, dentro del plazo de 3 días hábiles, bajo apercibimiento de tener por no presentado el PDC.

4. Con fecha 17 de marzo de 2025, José Luis Corta Bucarey en conjunto con María Consuelo Corta Bucarey, realizaron una presentación indicando que el primero no cuenta con poder individual para representar al titular, por lo que, en conjunto con la segunda, ratificaron la presentación del PDC. Acompañaron a su presentación una copia de la inscripción a fojas 712 vta., número 334, del Conservador de Bienes Raíces de Curicó, de fecha 2 de septiembre de 2024, en conjunto con un certificado de vigencia de fecha 13 de marzo de 2025.

5. En atención a lo expuesto, se considera que el titular presentó dentro de plazo el referido PDC, el que incorpora determinadas acciones para hacer frente, a su juicio, a las imputaciones efectuadas en la formulación de cargos y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6º del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA.

6. Sin embargo, previo a resolver sobre la aprobación o rechazo del PDC presentado por el titular, se efectuarán observaciones a dicho programa, para que estas sean subsanadas en el plazo que se dispondrá para tal efecto.

#### B. Solicitud de notificación mediante correo electrónico

7. En el escrito de 8 de enero de 2025, ratificado el 17 de marzo de 2025, el titular solicitó ser notificado mediante correo electrónico, designando una casilla para tales efectos. Atendida la solicitud de notificación electrónica, se procederá a implementar dicha forma de notificación en el presente procedimiento sancionatorio.



## II. OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

8. Del análisis del PDC acompañado, en relación a los criterios de aprobación expresados en el artículo 9º del D.S. N° 30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer observaciones, para que sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto, las que serán indicadas en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

### A. Cargo 1: Incumplimiento de frecuencia de medición en tres calderas

9. El cargo N°1 consiste en lo siguiente: “*No haber realizado la medición de sus emisiones de MP, de acuerdo a la periodicidad establecida en el artículo 25 del D.S. N°44/2017, mediante un muestreo isocinético que permita acreditar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 21 del D.S. N°44/2017, respecto de las calderas SSMAU-144; SSMAU-263 y; SSMAU-311, durante los siguientes períodos: i) Entre el 20 de diciembre de 2022 y el 19 de mayo de 2023 y; ii) Entre el 20 de diciembre de 2023 y el 19 de mayo de 2024*”.

Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36, N°3, de la LOSMA, que prescribe que son infracciones leves “*los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores*”. Lo anterior, en consideración a que a la fecha no existen antecedentes respecto de la aplicabilidad de alguna de las circunstancias establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 36 de la LOSMA.

#### i. Descripción del hecho que constituye la infracción y sus efectos

10. **Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos.** El titular indica que omitir la medición de sus emisiones de MP provoca un desconocimiento respecto del cumplimiento de la norma, en cuanto a la concentración de MP, sin embargo, sostiene que no se constatan efectos negativos en el medio ambiente ni en la salud de las personas.

11. Al respecto, esta Superintendencia considera que la falta de información por la ausencia de mediciones isocinéticas de los períodos imputados genera incertezas respecto de una eventual superación al límite de emisión establecido por el PDA Curicó, especialmente considerando que existen mediciones de otros períodos con superaciones al límite de emisión respecto de las tres calderas. En caso de que el titular se encuentre en posición de acreditar que durante los períodos imputados no se superó el límite de emisión, mediante muestreos isocinéticos ejecutados por un laboratorio con autorización vigente, que cumplan con la metodología de medición, podrá descartar la configuración de efectos negativos. En caso contrario, deberá reconocer y determinar los efectos señalados.



12. **Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados.** En caso de concluir la existencia de efectos negativos a raíz de lo señalado en el considerando anterior, se deberá indicar la forma en que se eliminan, contienen y/o reducen los efectos generados.

ii. Plan de acciones y metas

13. **Metas.** Las metas deben corresponder al cumplimiento de la normativa infringida y, cuando corresponda, a la eliminación o contención y reducción de los efectos negativos identificados. En el presente caso, si se concluyen efectos negativos, se debe reemplazar lo señalado, indicando la forma en que se logrará el cumplimiento de la normativa y, de corresponder, se indicará la forma en que se abordarán los efectos generados, según las observaciones de los siguientes apartados.

14. **Acciones ejecutadas. Acción N°1,** denominada “**Se solicitó 2 cotizaciones para realizar monitoreo isocinético (...)**”. Se eliminará la presente acción por cuanto una cotización corresponde a una medida de mera gestión, de tipo preparatoria de la acción consistente en realizar los monitoreos correspondientes, ya que la ejecución de aquella no permite por sí misma asegurar un retorno al cumplimiento de la medida infringida.

15. **Acciones en ejecución. Acción N°2,** denominada “**Se procederá a dar de baja la caldera, con número de registro SSMAU-144, debido a la eliminación de procesos que demandaban mayores cantidades de vapor, como la producción de durazno en conserva y fruta confitada (...)**”. Se requiere que el titular informe el destino final de la fuente con número de registro SSMAU-144, con el fin de confirmar que no será operada dentro de la zona saturada.

16. **Acciones principales por ejecutar. Se refundirán las Acciones N°4 y N°5,** por cuanto ambas pueden englobarse en una única acción consistente en realizar dos mediciones isocinéticas por cada una de las dos calderas con registro SSMAU-263 y SSMAU-311. En consecuencia, se modificará la Acción, de acuerdo a lo siguiente:

a) **Nº identificador.** Se indicará el número que corresponda de acuerdo al resto de las observaciones.

b) **Descripción.** Se indicará lo siguiente: “**Realizar mediciones mediante muestreros isocinéticos, cuyos resultados deberán cumplir con el límite de emisión de MP establecido en el PDA Curicó, respecto de las calderas con registro SSMAU-263 y SSMAU-311**”.



c) **Forma de implementación.** Se indicará lo siguiente: “*Por cada una de las dos calderas operativas se realizará una primera medición en un plazo de 3 meses desde la notificación de la resolución que apruebe el PdC y posteriormente se realizará una segunda medición en un plazo de 6 meses desde la notificación de la resolución que apruebe el PdC. Los muestreos, mediciones y análisis deberán ser ejecutados por Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental (en adelante, “ETFA”) con autorización vigente para los alcances específicos. En el caso de que las ETFA no tengan la capacidad para la ejecución de las actividades, podrán ser ejecutadas por una entidad autorizada por un organismo de la Administración del Estado para llevar a cabo tales actividades, en la medida que tal autorización se encuentre vigente al momento de iniciar la actividad de que se trate. Lo anterior también se aplicará respecto de aquella entidad que cuente con acreditación vigente en el Sistema Nacional de Acreditación administrado por el Instituto Nacional de Normalización, respecto de un área y alcance afín a las actividades correspondientes. De no existir ninguna entidad que cumpla con lo establecido en los párrafos precedentes, el titular deberá ejecutar tales actividades con alguna persona natural o jurídica que preste el servicio. El titular que se encuentre frente a una falta de capacidad de las ETFA para ejecutar la actividad deberá adjuntar a su reporte, la evidencia escrita de esta falta de capacidad, que debe ser entregada por todas las ETFA autorizadas en los alcances correspondiente. Los muestreos deben dar cumplimiento a la metodología de medición aprobada por la Superintendencia del Medio Ambiente”.*

d) **Plazo de ejecución.** Se indicará: “6 meses”.

e) **Indicadores de cumplimiento.** Se indicará: “*Las mediciones de MP mediante un muestreo isocinético son realizadas y los resultados cumplen con el límite de emisión establecido en el PDA Curicó*”.

f) **Medios de verificación.** Se indicará en el **reporte final**: “*1. Copia de los informes isocinéticos; 2. Comprobantes de pago del servicio*”.

g) **Costos estimados.** Se indicará lo que corresponda.

h) **Impedimentos.** Se indicará: “*No aplica*”.

i) **Acción Alternativa, implicancias y gestiones asociadas al impedimento.** Se indicará: “*No aplica*”.

17. **Acciones alternativas. Acción N°6**, consistente en “*Si el Monitoreo no es factible de realizar a la fecha programada (debido a impedimentos climáticos), se procederá a reprogramar (...)*”. Se requiere eliminar la presente acción considerando que en la acción principal vinculada se sugiere un plazo de 3 meses para la primera medición y un plazo de 6 meses para la segunda medición, no una fecha específica, por lo que el impedimento relacionado con condiciones climáticas es superable si se coordina el muestreo con la debida anticipación.



## B. Cargo 2: Superación de MP en tres calderas

18. El cargo N°2 consiste en lo siguiente: “*Haber superado el límite máximo de emisión de MP respecto de las siguientes fuentes en los siguientes muestreos: i) Caldera SSMAU-144 en el muestreo de 30 de noviembre de 2023; ii) Caldera SSMAU-263 en el muestreo de 10 de septiembre de 2024; iii) Caldera SSMAU-311 en el muestreo de 11 de septiembre de 2024*”. Dicha infracción fue calificada como grave, conforme al artículo 36, N°2, literal c), de la LOSMA, que prescribe que son infracciones graves “*los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente: (...) c) Afecten negativamente el cumplimiento de las metas, medidas y objetivos de un Plan de Prevención y, o Descontaminación*”. Lo anterior, considerando que el límite de emisión de MP fijado por el D.S. N°44/2017 es una medida estructural de dicho instrumento, que tiene por objetivo recuperar los niveles señalados en la norma primaria de calidad ambiental para material particulado respirable fino (MP2,5), en un plazo de 10 años.

i. Descripción del hecho que constituye la infracción y sus efectos

19. **Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos.** El titular indica que respecto de la concentración de MP no se constatan efectos negativos en el medio ambiente ni en la salud de la población.

20. Al respecto, considerando que las tres fuentes del titular se encontraban restringidas por un límite de emisión de MP de 50 mg/m<sup>3</sup>N y que en los muestreos por los cuales se imputó el cargo se obtuvieron resultados de 96,7 mg/m<sup>3</sup>N 134,9 mg/m<sup>3</sup>N y 137,7 mg/m<sup>3</sup>N, para las calderas SSMAU-144, SSMAU-263 y SSMAU-311, respectivamente, se requiere que el titular cuantifique el aporte adicional de MP a la atmósfera en los períodos representativos de cada medición. Para cuantificar las emisiones, deberá determinar la emisión por cada una de las tres fuentes a partir de la medición isocinética representativa (aquella que superó el límite de emisión), adjuntando los estudios, memorias de cálculos y cualquier otro necesario para una adecuada fundamentación, así como el nivel de actividad o funcionamiento de la cada fuente, incluyendo registros u otros antecedentes que valide las horas de operación en cada periodo. Luego, deberá describir los potenciales efectos generados a raíz del aumento de las emisiones.

21. **Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados.** En caso de concluir la existencia de efectos negativos a raíz de la estimación de emisiones requerida en el considerando anterior, se deberá indicar la forma en que se eliminan, contienen y/o reducen los efectos generados.



ii. Plan de acciones y metas

22. **Metas.** Las metas deben corresponder al cumplimiento de la normativa infringida y, cuando corresponda, a la eliminación o contención y reducción de los efectos negativos identificados. En el presente caso, si se concluyen efectos negativos, se debe reemplazar lo señalado, indicando la forma en que se logrará el cumplimiento de la normativa y, de corresponder, se indicará la forma en que se abordarán los efectos generados, según las observaciones de los siguientes apartados.

23. **Acciones ejecutadas.** Acción N°7 denominada “*Se procederá a dar de baja la caldera, con número de registro SSMAU-144, debido a la eliminación de procesos que demandaban mayores cantidades de vapor, como la producción de durazno en conserva y fruta confitada (...)*”. Con el fin de simplificar el PDC presentado, se requiere que el titular elimine la acción por cuanto se presentó previamente para el cargo N°1. Lo anterior sin perjuicio de que se pueda ponderar la misma para ambos cargos.

24. **Acciones en ejecución.** Acción N°8 denominada “*Monitoreos programados conforme al D.S. 44/2017*”. Con el fin de simplificar el PDC presentado, se requiere que el titular elimine la acción por cuanto se presentó previamente para el cargo N°1. Lo anterior sin perjuicio de que se pueda ponderar la misma para ambos cargos.

25. **Acciones principales por ejecutar.** Acción N°9 denominada “*Capacitar al personal sobre la normativa DS 44/2017 y uso de la plataforma calidad del aire (...)*”. Con el fin de simplificar el PDC presentado, se requiere que el titular elimine la acción por cuanto se presentó previamente para el cargo N°1. Lo anterior sin perjuicio de que se pueda ponderar la misma para ambos cargos.

26. **Acciones por ejecutar.** Se refundirán las Acciones N°10 y N°11, consistentes en “*Cotizar filtro de abatimiento de MP (filtro de manga), con el propósito implementarlo en la caldera con número de registro SSMAU-311*” y “*Adquirir filtro de manga*”. Lo anterior, por cuanto una cotización corresponde a una medida de mera gestión, de tipo preparatoria de la acción consistente en adquirir el filtro de mangas, ya que la ejecución de aquella no permite por sí misma asegurar un retorno al cumplimiento de la medida infringida. En consecuencia, se modificará la Acción, de acuerdo a lo siguiente:

a) **Nº identificador.** Se indicará el número que corresponda.

b) **Descripción.** Se indicará lo siguiente: “*Adquirir, instalar y operar filtro de mangas en caldera con número de registro SSMAU-311, cuya efectividad en la reducción suficiente de emisiones de MP será comprobada mediante un muestreo isocinético*”.



c) **Forma de implementación.** Se indicarán las características técnicas del sistema de abatimiento y se justificará su idoneidad para lograr la reducción de MP en la fuente registro SSMAU-311. Se especificarán los plazos para la adquisición, la instalación, la operación del sistema en la fuente, el que no será mayor a 10 meses desde la notificación de la resolución de aprobación del PDC. Se indicará que la efectividad del filtro será acreditada mediante un muestreo isocinético que cumpla con el límite de emisión establecido en el PDA Curicó. Dicho muestreo deberá ser ejecutado en un plazo máximo de 12 meses desde la notificación de la aprobación del PDC, deberá ser efectuado por una ETFA y deberá cumplir con la metodología de medición aprobada por la SMA.

d) **Plazo de ejecución.** Se indicará: "12 meses".

e) **Indicadores de cumplimiento.** Se indicará: "*Se implementa y opera filtro que logra el abatimiento de las emisiones de MP cumpliendo el límite de emisión MP indicado el PDA Curicó*".

f) **Medios de verificación.** Se indicarán al menos los siguientes: Comprobante de pago del filtro y del servicio de instalación; Fotografías fechadas y georreferenciadas de la caldera, previas y posteriores a la instalación del filtro; Informe técnico del funcionamiento del filtro; Copia del informe isocinético; Comprobante de pago de informe isocinético.

g) **Costos estimados.** Se indicará lo que corresponda.

h) **Impedimentos.** Se indicará: "No aplica".

i) **Acción Alternativa, implicancias y gestiones asociadas al impedimento.** Se indicará: "No aplica".

27. **Acciones por ejecutar.** Se incorporará una **acción adicional** para poder reducir la concentración de MP respecto de la caldera con registro SSMAU-263, cuya efectividad será acreditada mediante la realización de un nuevo muestreo isocinético.

28. **Acciones por ejecutar.** Se incorporará una **acción adicional** vinculada a la carga del PDC y la carga de reportes en la plataforma SPDC, con el siguiente contenido:

a) **Nº identificador.** Se indicará el número que corresponda.

b) **Descripción.** Se indicará lo siguiente: "*Cargar el PDC e informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que* Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC”.

c) **Forma de implementación.** Se indicará lo siguiente: “Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el PDC, se accederá al sistema digital que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC y se cargarán el PDC y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC”.

d) **Plazo de ejecución.** Se indicará: “Permanente”.

e) **Indicadores de cumplimiento.** Se indicará: “No aplica”.

f) **Medios de verificación.** Se indicará en el reporte de avance y en reporte final: “No aplica”.

g) **Costos estimados.** Se indicará: “0”.

h) **Impedimentos.** Se indicará: “Problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes”.

i) **Acción Alternativa, implicancias y gestiones asociadas al impedimento.** Se indicará: “Se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. En caso de impedimentos, la entrega de los reportes y medios de verificación será a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente”.

#### RESUELVO:

I. **TENER POR ACREDITADA LA PERSONERÍA** de José Luis Corta Bucarey y de María Consuelo Corta Bucarey para actuar conjuntamente en representación de la sociedad Frutas de Curicó Limitada en el presente procedimiento sancionatorio.



**II. TENER POR PRESENTADO EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO** ingresado por la sociedad Frutas de Curicó Limitada, con fecha 8 de enero de 2025, ratificado el 17 de marzo de 2025, y sus anexos.

**III. PREVIO A RESOLVER** sobre su aprobación o rechazo, incorpórese al programa de cumplimiento presentado por la sociedad Frutas de Curicó Limitada, las observaciones que se detallaron en la parte considerativa del presente acto.

**IV. SEÑALAR** que, la sociedad Frutas de Curicó Limitada debe presentar un programa de cumplimiento que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo anterior, en un plazo de **10 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de no cumplir cabalmente y dentro del plazo señalado, con las exigencias indicadas, **el programa de cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio**.

**V. FORMA Y MODO DE ENTREGA DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO.** Conforme a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 349/2023, la recepción de documentos y correspondencia en forma presencial se realiza de lunes a jueves, entre 9:00 y 17:00 horas, y viernes entre 9:00 y 16:00 horas, en las oficinas de esta Superintendencia. Por su parte, la recepción de documentos y correspondencia por medios electrónicos se realiza durante las 24 horas del día, registrando como fecha y hora de recepción aquella que el sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas. El archivo ingresado por medio de correo electrónico deberá tener un tamaño máximo de 10 megabytes, y debe ser remitido a la casilla de correos [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), copia a [REDACTED], indicando el rol del procedimiento sancionatorio correspondiente.

**VI. ACOGER LA SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO** efectuada por la sociedad Frutas de Curicó Limitada. Al respecto, se hace presente que las resoluciones se entenderán notificadas el mismo día en que se realice el aviso a través de ese medio.

**VII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO,** conforme el artículo 19 de la Ley N° 19.880, y a lo resuelto precedentemente, a José Luis Corta Bucarey y a María Consuelo Corta Bucarey, en representación de la titular, a la siguiente casilla de correo electrónico: [REDACTED]



Dánisa Estay Vega  
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento (S)  
Superintendencia del Medio Ambiente





BOL/JGC/LSS

**Correo electrónico:**

- José Luis Corta Bucarey y María Consuelo Corta Bucarey, Frutas de Curicó Limitada,  
[REDACTED].

**CC:**

- Jefatura Oficina Regional del Maule, Superintendencia del Medio Ambiente.

